El Boletin Oficial, sale los Lunes, Micrcoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.

recor asibal) la mesanular abor

in the pair of casals amaque no set al and on done behaviory of brune or deronics del proportione, lient de



Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, à cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

A DE ALBACETI

Articulo de Oficio.

COBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 414.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al tratar de establecer los guardas muprovincia al trata. La districci los guardas municipales en sus respectivos términos para la custodia de los campos, tengan conocimiento de la todia de los campos de preceder á su nombramiento de la tramitación que debe preceder á su nombramiento de determinado insertar á continuacion. tramitacion de la continuación el Reto, he determinado insertar à continuacion el Re-glamento espedido al efecto por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 8 de Noviembre de 1849. Albacete 3 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P., E. D. C. de la P., Francisco de la Mota.

REGLAMENTO para los guardas munici-pales y partienlares del campo de todos los pueblos del reino. TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distinti-De la propuessa de los guardas municipales.

Art. 1. Los guardas municipales dol campo pagados de los fondos del comun donde los Ayunpagados de los juzgarlo necesario, hubieren creado o crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde à propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento,

Art. 2. La propuesta recaera en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

1.0 Edad de 25 á 50 años.

2.0 Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.

3. 0 Constitucion robusta.

4.0 No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.

5.0 Saber leer y escribir, siempre que sea posible.

Ser de reconocidas buenas costumbres. 6.0 Gozar de buena opinion y fama. 7.0

8.0 No haber sufrido nunca penas affictivas. 9.0 No haber sido antes expulsado de plaza

de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3. El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el articulo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reempla-

zara con otro en quien concurran todos.

Art. 4. En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestaran estos fian-za en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

d Charles. Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y à presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempenar bien y sielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el titulò de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refren-

dado por dicho Secretario. El título expresará el nombre, apeliido, na-turaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas

personales del individuo.

Art. 6. Sin la previa admision de la nanza
y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales à ejercer sus funciones, ni

les será abonado ningun haber.

Art. 7. 0 El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribución alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y ex-

pedicion del titulo.

Art. 8. De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Jefe politico despues de haber jurado aquellos sus piazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el titulo de su nombramiento, segun el articulo 5. 9

Art. 9. 0 El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema Guarda de

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de à pié y los de à caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta y diez cartuchos con bala; y los de á caballo además un sable igual al de la caballeria ligera del ejército, pendiente de cinturen y tirantes de cuero.

Art. 41. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los Guardas municipales à costa de les fondes del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el termino municipal en tantos cuarteles o demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que per el Alcalde fuere designado. ni, ganaduro.

Art. 5. C El Alcaldo devolvera al Ayentamien-to la propuesta cualitionaliti de las paracuas De las obligaciones de los guardas municipales del -Liquipor of company Campo, 2 no obrainistung A lo

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal successiva constantemente el término municipal, cuartel o demarcacion que les esté asignado desde antos nado desde antes de amanecer hasta entrada la necesidad lo evila de parte de esta cuando la necesidad lo evila de contra el co la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los articulos 9 y 10 y el titulo de su

nombramiento.

Art. 14. Benunciarán ante la Autoridad com-

petente: 1. Todo delito y falta contra la propiedad

rural y contra la seguridad personal.

2. Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hien biere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades agenas, sin permiso de sus duenos.

3. Toda omision o descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad agena, sea

esta de la clase que quiera.

4. 9 Finalmente, toda infraccion al Codigo penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural ó las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y planties, y á los de caminos, asi generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde

en la que fueren aquellas cometidas. Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intérvalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sca mas que preventivamente, y á la cual entregaran el reo y los electos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las

circunstancias siguientes:

1.ª El dia y hora en que el hecho fue ejecutado, 2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5. Los de la persona contra cuya segundad

ó propiedad se hubiere atentado.
6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arregio al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de

las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, à quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier dano cometido en el término, cuartel o demarcacion de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero cau-sante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no lé fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales daran inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimien-

tos siguientes:

1. De todo aquello à que estén obligados por las leyes relativas à la policia judicial.

2. cualquiera enfermedad epidémica o contagiosa que aparezea en alguno de los ganados del termino, cuartel o demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien co-nocimiento à los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo púnto.

5. De la aparición ó proximidad de la lan-

gosta, amojanando cuidadosamente el punto en que

ó arbolados.

Ultimamente de todo suceso que reclame la protección, auxilic o intervención de la Autocolor blance, y vestide al estite y manerglabolubibir

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán a los que en su persona

o en su propiedad fueron atacados o se vieren

expuestos á serlo. Art. 24. Ninguna Autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraen á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones. con comisiones, servicios ni encorgos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal à que

estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el articulo anterior prestarán auxilio dentro del término municipal à las Antoridades locales sus dependienmunicipal à las Autoridades locales sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administrates y agentes de cualquier ramo de la administrates y agentes de cualquier ramo de la administrates y agentes siempre que lo necesitaren y se lo cion pública siempre que lo necesitaren y se lo requirieren para alguna diligencia del servicio purequirieren para alguna diligencia del servicio purequirieren para alguna diligencia del servicio purequirieren para alguna diligencia del servicio pure exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este articulo cuando sea vicios de que se habla en este articulo cuando sea pues en otro caso, seguna en la caso de que se preciso, pues en otro caso, seguna en la caso de que se preciso.

vicios de que se preciso, pues en otro caso, segun absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrà disse previene en el art. alguno del ejercicio de precisio de precis se previene en calguno del ejercicio de sus

nciones. Sin licencia del Alcalde no podrán los Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los Art. 20. de la la pouran los guardas municipales ausentarse del término muguardas municipal tiempo. Al solicitarla designanicipal por mugar que de su cuenta, bajo su resran las persona durante su ausencia, hayan de ser-ponsabilidad y durante su ausencia, hayan de serponsabilidad y gurante su ausencia, nayan de servir sus plazas, sin cayo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion no les será concedida non carrella. merecer las les será concedida por este la lidel Alcalde, no se practicará siempre que por cencia. Lo mismo de dispensarse à l'au por cencia. Le mismo de dispensarse à les guar-cualquier causa haya de dispensarse à les guar-das por algun tiempo el cumplimiente del deber que se les impone por el art. 15.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas à los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, haran fé, a no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los terminos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes à este servicio especial.

capaters sagun bubi. III oluTIT de cutro si

De los guardas particulares del campo no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas o frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre si convengan y pacten, sin que para nada de esto ten-gan necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con el, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendran mas valor ni haran mas fé que las de cual-

quier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estes guardas particulares puedan usur armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada a aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

culores jurados mingo VI OLUTIT cion ou las multas

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 52. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9. °, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1. Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de cus-todiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los

dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2. Que reunan las condiciones requeridas
por el art. 2. , bajo los números 6. , 7. , 8. , y 9. 9, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas mu-nicipales se previene en el art. 5.0 guardas mu-

Art. 35. Los asi nombrados (que se denominaran guardas particulares jurados para distinguirlos de los que son de libre nombramiente de los propie tarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el titulo de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5. , sin que por ningun concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Guando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2. del art. 52, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 55. El Alcalde dará tambien parte al Gefe politico en la forma prevenida en el art. 8. º de los nombramientos de guardas particulares que

luciere.

Art. 56. El distintivo, armos y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurades les serán suministrados por los propietarios à quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuye objeto no puedan ser por nadio distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes, por otra parte, de la Autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tionen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1. A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y

en la forma que disponen el 15 y el 16.

2. A dar al Alcalde les partes prevenides en el 21, y à presentar al misme los efectos que refiere el 22.

5. A prestar á las personas, Autoridades, sus agentes y les de la administracion la proteccion y

auxilios ordenados en el 25 y 25.

Art. 38. En les casos expresados en el arúcelo 19 se abstendrán tambien y cesaran en toda intervencion y procedimiento, y practicarán le que para los guardas particulares se previene en dicho articulo.

Tampoco tendrán los guardas parti-Art. 59. culares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

(Se continuará.)

OTRA NUMERO 175.

dan user et distintre de mante ou ut art. Il.

El Illmo. Sr. Sabsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de Mayo próximo pasa-

fo come las, do los grantes hapritipales, von arredo

do me dice lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo moni-festado por el Ministerio de Estado y á fin de evitar cualquier estraña inteligencia por parte de los Co-bernadores y demás autoridades civiles respecto al cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que la prohibicion que dicha Real orden contiene de que no se refrenden les pasaportes de les extran-geres sin que hayan side previamente presentados en sus respectivas legaciones en esta Cor-1e, no es de ninguna manera aplicable, como no puede serlo, á los extrangeros que por no haber llegado à Madrid no hayan podido cumplir con dicho requisito.—De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo a V. S. para su conocimiento y escetos correspondientes. Some de les requisites ellades

Lo que he dispuesto se inserte en este periòdice oficial à los efectos correspondiente. Albacete 2 de Junio de 1853.=E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

es daria intor-Art. 21. Los OTRA NUMERO 116.

Los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia y demas dependientes de mi autoridad en ella procederán á la busca y captura de Antonio José Carrion Amoros, natural y vecino de Lorca; y cuyas señas se estampan á continuacion: el cual, caso de ser habido, remitirán á disposicion del Juez de primera Instancia de la Roda que le reclama de oficio. Albacete 3 de Junio de 4853.-E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota-

Señas.

Edad 20 años, estatura algo mas que regular, color blanco, y vestido al estido y manera de men-Mile 29. Honogovin y prosentarun al Aire, ogib or challering, gonetica v whites do cochquie

sendonaidos. OTRA NUMERO 117. on su propiedad forma clorados o so vieren

Los Alcaldes de los Pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de José Bomenech (a) Correhuit, vecino de campo de Mirra, y cuyas sems personales se insertan a continuacion; al cual se le expidió pasaporte el 10 de Mayo próximo pasado con el núm. 3 por el Alcalde de dicho Pue-Ido, con dirección á la Mancha en busca de trabajo; cuyo sageto, caso de ser habido, remitirán con toda seguridad à disposicion del Juzgado de Villona por quien es reclamado de oficio. Albacete 2 de Junio de 1853,—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota. Solo se evijisto a las guardas rurales los ser-

nos obnam olandas "Señas, diled es oup of mila

Edad 30 años, estatura baja, polo negro, ojos pardos, naviz regular, barba id., cara id., color trigueño. Art. 26. Sin licencicedel Alvahlo no po

thir ontineed our day and in his property OTRA NUMERO 148. con les personns que de manufactur bejo su re-

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de que para el dia 5 de Julio inmediato se hallen en este Gobierno los estados de nacidos, onsados y maertos correspondientes al segundo trimestre del corriente año. Albacete 3 de Junio de 1853.=E. V. P. D. C. P., E. D. G. de la P., Francisco de la Mota.

IMPRENTA DE LA UNION-